

**“EL DELITO DE STALKER Y CYBERSTALKER EN EL CODIGO PENAL
PERUANO: ARTICULO 151-A.
UNA MIRADA MULTIFACTORIAL.
“THE CRIME OF STALKER AND CYBERSTALKER IN THE PERUVIAN
CRIMINAL CODE: ARTICLE 151-A:
A MULTIFUNCTIONAL GLANCE”**

Daniel Ernesto Peña Labrin¹
Universidad Continental
dpena@continental.edu.pe
Perú

RESUMEN: La cuarta revolución industrial en que vivimos, en donde la hiperconectividad, y latencia es una característica de la posmodernidad, ha traído consigo no sólo el aprovechamiento y maximización de nuestras oportunidades en el ámbito personal, académico y laboral, sino también ha rebasado las conductas desviadas punibles y no punibles, provocando que el Estado responda a la propuesta de su criminalización para controlar estos comportamientos delictivos que perturban la vida en sociedad y el adecuado desarrollo bio-psico-social de los ciudadanos a través de la incorporación como tipo punitivo el Artículo 151-A del Código Penal peruano: “*Stalker*” y “*cyberstalker*” (acoso y acoso a través de las nuevas tecnologías de información o comunicación), conforme a los límites del Estado Social y Democrático de Derecho, y la defensa de los bienes jurídicos de libertad y seguridad.

PALABRAS CLAVE: Posmodernidad, Stalker y/o cyberstalker, Nuevas Tecnologías de Información y Comunicación (NTICs); Criminología y Derecho Penal.

ABSTRACT: The fourth industrial revolution in which we live, where hyperactivity, and latency is a feature of postmodernity, it is brought with it an exploitation and maximization of our opportunities in the personal, academy and work sphere, but has also exceeded punishable and non-punishable deviable behaviors, causing the State to respond to the proposal of its criminalization to control these criminal behaviors that disturb life in society and proper psychosocial development of citizens through the incorporation as a punitive type Article 151-A of the Peruvian Criminal Code: “*stalker*” and “*cyberstalker*” (harassment and harassment through new information or communication technologies) according the limits of the social and democratic state, and the defense of the legal assets of freedom and security

KEYWORDS: Postmodernity, Stalker, Cyberstalker, New Information and Communication Technologies (NICTs), Criminology and Criminal Law.

SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, NUEVAS TECNOLOGIAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN (NTICs) Y CONDUCTAS DELICTÓGENAS

Recordemos, que ciertos individuos de los denominados “comunes”, aquellos que formaron parte de lo que, a inicios del siglo XX, se denominó sociedad de masas, tienen una idea bastante clara de lo que es la sociedad de la información, no tanto porque comprendan su dimensión teórica, su dinámica o sus metas, sino porque la viven ligada a novedosos y variados modos de comunicarse con los demás. Covi, D. (2005:24), nos explica que en esta experiencia donde comprendemos lo “*pequeño que es el mundo*”, la ruptura de las fronteras y las nuevas coordenadas temporales propiciadas por los desarrollos tecnológicos que a mediados del siglo pasado fueron avanzando desde las esferas militares hacia las actividades cotidianas de las organizaciones privadas, gubernamentales, de la sociedad civil y los estilos de vida en las generaciones que

¹ *Abogado & Sociólogo, Magíster en Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Segunda Especialidad en Derecho Informático. Profesor de Derecho Penal y Derecho Informático en la Universidad Continental (Grado y Posgrado) – Huancayo - Perú; Miembro del Comité Científico Internacional del Instituto Iberoamericano de Criminología Aplicada IBERCRIMA-España y Miembro de la Comisión Consultiva de Criminología del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (2019). <https://orcid.org/0000-0001-6070>.*

comparten estas irrupciones digitales.

Si bien como apuntan, **Sánchez, J, González, M y M. Sánchez (2012:121)**, las nuevas tecnologías de la información y comunicación (NTICs), son aquellas que permiten la adquisición, almacenamiento, procesamiento, evaluación, transmisión, distribución y difusión de la información. Las NTICs sean desarrollado a través de la convergencia de la informática, las telecomunicaciones, la electrónica y la microelectrónica. Las NTICs constituyen un nuevo sistema tecnológico con un amplio terreno de aplicación, especialmente en campos en los cuales: se requiere procesar metadatos e integrar multiplicidad de actividades industriales y de servicios.

En el citado orden de ideas, se ha *posicionado el "homo digitalis"*, como eje de la funcionalidad planetaria, unidos a ello, los cambios sociales, transformaciones ya provocados por la digitalización, convergencia y globalización de las redes informáticas. Enfrentando grandes retos frente a consolidación del mundo virtual, las cuales gobiernan nuestra vida cotidiana a escala global, surgiendo nuevos riesgos de conductas desviadas punibles y no punibles, siendo novedosos y de permanente actualización como indica **Campos, P. (2016:30)**: *"Engloban a todas las herramientas que procesan y guardan información como la televisión, la radio, el dispositivo móvil, la computadora e internet. Todos y cada uno de estos aparatos son utilizados por las empresas, en los hogares e instituciones para realizar sus actividades cotidianas"*.

Al respecto **Miro Linares,F. (2011:06)**, revela que se suele utilizar como sinónimo de ciberespacio el concepto de *"espacio virtual"*, como incompatible al espacio *"real"*. La coincidencia, la unicidad de momentos, puede llevar a la impresión de que el ciberespacio es la ausencia de espacio, quizás fruto del equívoco de asimilar la idea de espacio a la de distancia real. Ciertamente, el ciberespacio es real en el sentido de que existe, pero se trata de una *"especie nueva"* de espacio, invisible cognoscitivamente y en el que las coordenadas espacio-tiempo adquieren otro significado y ven redefinidos su trayectoria y límites. El ciberespacio supone la contracción total del espacio (de las distancias) y, a la vez, la dilatación de las opciones en el ámbito de las telecomunicaciones en tiempo real. La red ha contraído el mundo fáctico acercando a un mismo lugar interactivo a personas que pueden estar en coordenadas espaciales separadas por miles de kilómetros y comunicarnos a una latencia de milisegundo, el espacio se contrae, la intercomunicación se expande.

De otro lado, **Lira, O. (2012:174)**, sostiene que ante la constante evolución tanto de la sociedad de su entorno ideológico, económico, social y tecnológico, aparecen paralelamente, distintas tendencias y conductas delictivas cometidas por sujetos, que de alguna manera hallaron la manera de adaptarse o aprovecharse de la candidez de sus víctimas en la red, con la finalidad de obtener un beneficio personal en desmedro de las garantías individuales y de terceras personas.

Así pues, la creación de internet añade **Parada R. y J. Errecaborde (2018:03)**, implicó la aparición de nuevos paradigmas en materia de procesos de comunicación masiva. Como consecuencia de tal hito, el derecho tuvo que readecuar sus instituciones a los fines de describir, predecir y regular las conductas sociales materializadas en los mencionados procesos, a través de herramientas que permitan reglamentar aquellas conductas que puedan resultar penalmente reprochables.

Empero, la tesis del determinismo tecnológico explica **Aibar E. (1996:144)** “*Se considera que la tecnología constituye un ámbito de la realidad relativamente autónomo. Se piensa, así, que la tecnología sigue su propio curso al margen de la intervención humana o social y que, en lo fundamental, se desarrolla de forma incontrolada (...)*”. Asimismo, la tesis de la tecnología autónoma ampara, una relación unidireccional entre “*tecnología y sociedad*”. Se reflexiona que los desarrollos tecnológicos intervienen significativamente en el sistema social, mientras que la tecnología se muestra, por el contrario, impenetrable al dominio de los factores sociales.

Dicho con palabras de Baubam, Z y B. Chul Han, **Suiero, C. (2018:209)**, afirma que estamos ante un flamante “*panóptico digital*”, a través de la vigilancia electrónica que pulula en el ciberespacio. Ergo, no todo el avance científico es beneficioso para la sociedad, contrariamente al desarrollo de las nuevas tecnologías de información y comunicación (NTICs), también ha traído consigo la mutación de las conductas delictógenas en desmedro de la nueva sociedad informática que gobierna el planeta. **Peña (2020-01)**. En tal sentido, Eugenio Raúl Zaffaroni, la denomina criminalidad globalizada, que es en definitiva la criminalidad en el mundo globalizado, vale decir, la criminalidad tal como se presenta en nuestros días y como se proyecta hacia el futuro más próximo. **Blossiers, J. (2010:13)**.

En este escenario **Rosal, B. (2009:02)**, refiere que desde finales de los ochenta y noventa, las legislaciones penales de la mayoría de países occidentales, han experimentado una serie de transformaciones, vertiginosas y aparentemente muy profundas, en cuanto a los principios sobre los que parecen inspirarse, que han hecho que la doctrina: penal, penológica y criminógena, hayan centrado de forma muy peculiar su atención en tratar exclusivamente en describir sus rasgos distintivos, sino sobre todo, de adivinar cuál es el modelo de política criminal, que sobre el delito, la pena, el delincuente y la víctima, se sustentan esas modificaciones.

Por estas razones, con la sistematización de las relaciones humanas a través de la inteligencia artificial y el ciberespacio, en la década del veinte se fortalecerá el denominado: “*internet de las cosas*”, y es precisamente en este espectro que los mecanismos de control social, por un lado y la sociedad civil comparten disquisiciones frente a las nuevas modalidades delictivas que la colectividad exige al Estado respuesta punitiva, destacando que no sólo debe ser abordado desde la penología sino también desde las vertientes multidisciplinarias del delito, acentuando los enfoques; criminógenos, sociológicos, psicológicos y hasta psiquiátricos. Vale decir, holísticamente.

No obstante, los actos ilícitos y los delitos han sido materia de amplio debate en la historia de la humanidad; y de quienes los cometían, manifestaciones y motivaciones que van desde la revancha a la curiosidad, la ambición excesiva, la necesidad, el beneficio económico o el placer de romper las reglas, entre otras. Sin embargo, las maneras en que se cometen éstos han cambiado significativamente en el tiempo. Así, hoy nos enfrentamos a los acosos cometidos utilizando las nuevas tecnologías de información y comunicación (NTICs), quebrantando el normal desarrollo personal, familiar y profesional de sus víctimas, amparándose en la multidireccionalidad y policronismo que gozan los recursos tecnológicos.

Sobre esta base, sostiene **Prandini, P. (2013:20)**, los delincuentes online buscan explotar las debilidades de las tecnologías (*libertad y de seguridad*), la falta de concientización de los usuarios, así como el alcance global de internet y su rápida

expansión, factores sin duda que facilitan la comisión de viejos delitos o actos ilícitos con nuevas herramientas que nos trae la posmodernidad.

Sin embargo, la persecución penal será eficaz si el Estado capacita a los operadores jurídicos sobre los aspectos dogmáticos y doctrinarios de estos nuevos tipos penales, garantizando el debido proceso y el equilibrio entre los intereses de la sociedad y la ley penal bajo el irrestricto respeto de los derechos humanos reconocidos y tutelados por la carta fundamental y leyes especiales, así como por diversas declaraciones y tratados universales de derechos humanos, que nuestro país suscribió, conforme reza el artículo 55 de la constitución de 1993 y, sobre todo se genere conciencia informática en el tejido social, sobre los peligros y bondades de uso masivo del internet y su vinculación transversal con la protección de datos personales. Vale decir el derecho de autodeterminación informática, (*que busca ejercer el libre albedrío de todo individuo de preservar su vida privada*); nuestra información personal y el derecho a la intimidad; temas controversiales vinculados al delito de acoso.

ASPECTOS CRIMINÓGENOS DEL DELITO DE “STALKER Y CYBERSTALKER “

Ante las novísimas formas de delincuencia que se asocian al creciente aumento de usuarios en internet, donde la hiperconectividad es una característica irrefutable, haciéndonos ultra vulnerables, desde la criminología y victimología, se deben profundizar el estudio y análisis de los factores criminógenos ante la carencia de una definición legal de acoso físico y virtual, facilitando la comisión de actos ilícitos, constituyendo un “*tinglado de impunidad*” para sus agresores.

Si dentro de la criminología abarcamos el sistema de ideas que implica cambios en la política criminal, puede decirse de ella como lo hace Eugenio Raúl Zaffaroni, al indicar que existió siempre y en todo el mundo, ya que desde cuando el hombre empezó a elaborar normas de conducta, empezó también la reflexión sobre qué hacer con quienes se desviaban de las prescripciones normativas. **Peña (2013:21)**

En consecuencia, advierte **Agustina, J. (2009:01)**, el espacio virtual genera una atmósfera de anonimato que protege, promueve y alienta nuevos modos de atentar contra personas e instituciones. Además, por la propia constitución de la red, las conductas delictivas adquieren una potencialidad lesiva que viene a multiplicar los posibles daños a terceros, de allí que resulta necesario analizar sobre este prisma, los aspectos criminógenos del “*stalker*”, y “*cyberstalker*”.

Ahora bien, “*stalker*” es una palabra que cada vez más obtiene un mayor auge y utilización en la lengua española, es un anglicismo. Proviene del verbo en lengua inglesa “*to stalk*” que equivale a “*acosar*”, “*espíar*” o “*perseguir*”, traduciéndolo al castellano. Al ponerle el prefijo “*cyber*”, nos referimos al acoso mediante soportes tecnológicos, en específico en entornos digitales, que invaden nuestro día a día, para describir la acción propia de acosar vía redes sociales o comunicación bidimensional a una persona, siendo entre las más populares: **Facebook, Twitter, Instagram, Twitter, Snapchat** etc. Este comportamiento implica observar el perfil, publicaciones y fotos de una o varias personas en particular incluso utilizando técnicas de ingeniería social (manipulación psicológica) y/o malware malicioso en dispositivos electrónicos, para controlar todo lo que hace una persona, constituyéndose en obsesivo y cruzando la línea inefable de lo punible y no punible, pero ¿cuándo esta conducta adquiere relevancia jurídico-penal?, la respuesta es

obvia: cuando vulnera bienes jurídicos vinculados a la libertad y seguridades personales afectando la vida cotidiana de sus víctimas (psicológica y emocionalmente).

Por lo cual, se alude al que: “*vigila, persigue, hostiga, asedia (...)*”, a una persona con la intención de intimidar a la víctima. Esto se puede hacer directamente (*en persona, por lo general cara a cara*), o indirectamente (*regalos, correspondencia o incluso mensajes electrónicos*). Estas conductas se relacionan al acoso obsesivo y podríamos estar frente a un trastorno de personalidad narcisista.

Incluso, **Lorenzo, S. (2015:06)** en una breve referencia al concepto de “*stalker*”, denominado en español “*acecho o acoso predatorio*”. El significado originario del término se encuentra relacionado con la caza. El verbo “*stalk*” significa perseguir o acercarse a la presa de forma sigilosa, tratando de permanecer escondido. Así pues, en la acepción de “*stalker*” se identificaría “*el cazador con el acosador*” y “*la presa con la víctima*”.

Suele tener elementos definitorios, explica **Palop, M. (2018:91)**: Debe tratarse de un patrón de conducta insidioso y disruptivo, incluyendo todas las conductas mencionadas en el artículo 151-A: (...) “*El que de forma reiterada, continua o habitual y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento*” (...); “*aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual*. Por lo tanto, sin la anuencia de la víctima; que esta comunicación o aproximación asfixiante y no querida sea susceptible de generar algún tipo de repercusión en la víctima (*desasosiego, temor, angustia, cambio de hábitos personales*); y no interesa si es repetitivo o no el número de conductas de acoso para ser considerado delito.

Asimismo, el término “*stalker*”, sostiene **Lorenzo, S. (2015:06)** en la acepción materia de nuestro ensayo, ha sido objeto de diversas conceptualizaciones. Por lo cual, Silvia Lorenzo lo define como “*conducta reiterada e intencionada de persecución obsesiva respecto de una persona, el objetivo, realizada en contra de su voluntad y que le crea aprehensión o es susceptible de provocarle miedo razonablemente*”.

Sumado a ello, se torna perturbadora y se dirigen a una persona buscando su cercanía, ya sea física, visual, directa o indirectamente, manifestándose habitualmente en acosos predatorios como: llamar por teléfono, celular, WhatsApp, enviar cartas, e-mails o regalos, entre otros; a seguir a la víctima en sus actividades diarias; así como merodear por los alrededores de su domicilio, conductas irrelevantes a menudo y/o incluso socialmente aceptadas de ser consideradas aisladamente sin ser queridas por su destinatario. Se califica la conducta del acosador como obsesiva en tanto que sólo un perturbador podría “*acosar*” de esta manera a una persona más allá de los móviles psicopatológicos que tuviera el agresor, aprovechándose principalmente en el caso de los medios tecnológicos como hemos referido y de su anonimato por la capacidad de expansión y ausencia de límites físicos para lograr su cometido.

PERFIL DEL STALKER Y/O CYBERSTALKER

Debemos partir de la premisa que cualquier persona es un “*stalker*”, y/o “*cyberstalker*” en potencia y sabemos también que por lo general pasará desapercibido. La ciencia de la conducta humana (*Psicología*), lo define como “*síndrome de acoso apremiante*” y es analizado del mismo modo por la sociología y psiquiatría, criminología; y sus consecuencias punitivas por el derecho penal.

La psicología, los agrupa en psicóticos y no psicóticos, y tras sus conductas siempre existe un sentimiento de enfado, hostilidad, obsesión, sentimientos de culpa o celos y malicia. Y de ello dependerá, de la variedad de comportamientos, según el factor

psicológico por el que esté más influenciado, el “*stalker*” o “*cyberstalker*” siguiendo la clasificación de Mullen, Pathé y Purcell, citado por **Becerra, E. (2015:13)**

STALKER RESENTIDO: El propósito fundamental de sus conductas patológicas, es asustar y afligir a la víctima debido a un sentimiento de rencor y resentimiento hacia “*él o ella*”, por cualquiera que sea el móvil que lo inspire. **TORRAS, J. (2017:03).**

STALKER DEPREDADOR: El acechador vigila a su víctima, habitualmente con fines de índole sexual, hasta que encuentra la ocasión perfecta para atacarla, siendo precavido y tolerante para perfeccionar su “*círculo de acoso*”, siendo las redes sociales sus fortalezas para preservar su anonimato.

STALKER RECHAZADO: Este acosador espía con sentimientos resentidos o con el fin de retomar una relación (*amorosa, laboral, amistosa, etc*) que la víctima ha roto y que desesperadamente quiere retomar convirtiéndose en una “*obsesión*”.

STALKER PRETENDIENTE INEFICAZ: Este tipo de acosador suele tener poca capacidad de comunicación y de interrelacionarse con otras personas y comprende de forma errónea el hecho de tener los mismos gustos, actividades o aficiones con la víctima, hasta llegar al punto de obcecarse con ella.

STALKER DESEOSO DE INTIMIDAD: El insistir por una relación amorosa e íntima con la víctima es el esencial aliento de este tipo de “*stalker o cyberstalker*”, que ve en la otra persona el mito de su “*media naranja*”, que en su psique siempre ha buscado y anhelado, aunque no tenga una relación estrecha ni profunda con la víctima, creando en su mente patológica, una relación de dependencia afflictiva que lo atormenta y pondera su ansiedad. **Llamas, E. (2016-2017:07).**

PROBLEMÁTICA DEL TIPO PENAL

Como hemos indicado, el “*stalker y cyberstalker*”, término que podría traducirse como acecho o acoso predatorio, aterrador y obsesivo, constituye un supuesto específico de acoso cuya incriminación comenzó a producirse a partir de los inicios de la década del noventa en Estados Unidos, tal como enseña **Gallego , V. (2017:02):** “*La primera ley "antistalking" se aprobó en California en 1990 entrando en vigor el 1 de enero de 1991, tras la muerte de una famosa actriz Rebeca Schaeffer a manos de un fan que la acosaba y perseguía desde hacía tres años*”.

Luego, la iniciativa se expandió por los demás Estados confederados hasta 1996, año en que ya existía legislación específica no sólo en todos ellos, sino también se tipificó como un delito federal, a través de la introducción del *art. 2261A (stalking) al Título 18 del US Code por obra de la “Interestate Stalking Punishment and Prevention Act”*, que incrimina el *stalker* interestatal.

Seguidamente, revela **Villacampa, C. (2009:07)**, a lo largo de las dos siguientes décadas, la ola criminalizadora de este fenómeno alcanzó a los catálogos penales sustantivos de la mayor parte de países del *common law* y algunos de los países de la Europa continental con una tradición jurídica común a USA.

A partir del análisis de las legislaciones en el derecho supranacional sostiene **Becerra, Ester (2015:22)** de USA y la UE, se advierte que comparten algunos elementos en común, al igual que diferencias. En tal sentido, hallamos que todas tienen un factor denominador y los mismos elementos explicativos. Vale decir, el tipo penal refiere una conducta reiterada, continua o habitual por parte del agente, con una intención dolosa, el actor es consciente del daño que puede producir, originando una molestia o padecimiento de acoso físico o virtual a la víctima, el cual tiene como resultado un estado de angustia,

ansiedad, miedo, y pánico, entre otros. En resumen, se diferencian de los modelos regulativos adoptados por la mayor parte de países de la Europa continental, caracterizándose por focalizar más la definición del comportamiento típico en el delito de “*cyberstalker*” que en las conductas objetivamente llevadas a cabo por el “*stalker*”, permitiendo con ello la adopción de definiciones dogmáticas menos permeables.

En el caso peruano, la criminalización del delito de acoso a través del artículo 151-A, al código sustantivo, se debe a la influencia doctrinaria no sólo de USA y UE, sino también de las corrientes latinoamericanas, que hicieron eco a las demandas sociales de reivindicación de derechos fundamentales postergados de las féminas, donde destacan verbigracia: la propuesta de criminalización del acoso formulada por el art. 34 del Convenio del Consejo de Europa (Convenio de Estambul) y Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y otros acuerdos, de alcance regional, como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Por lo cual, el citado precepto penal formula **Torras, J. (2017:02)**, viene a llenar un vacío legal ante la ausencia de un tipo penal específico para combatir las conductas de acoso persecutorio. Por lo cual, el legislador nacional ofreció una respuesta punitiva de indudable gravedad que se venía dando en la realidad concreta observable, en agravio de miles de víctimas que reclamaban la reacción punitiva del Estado y que con dichas conductas de “*stalker*” y/o “*cyberstalker*”, se menoscababa gravemente la libertad, la dignidad y el sentimiento de seguridad de la víctima sometida a persecuciones, seguimientos o vigilancias constantes o no, alterando sensible y significativamente su libertad de obrar.

Sin duda, el fundamento penológico en la criminalización del “*stalker*” y/o “*cyberstalker*”, no debe sólo buscarse en la producción de los referidos hechos materia de exégesis, sino que deberían situarse en la etiología y factores multidisciplinarios que alimentan la aparición de un nuevo delito. Verbigracia, la justificación de su surgimiento, como conducta punitiva y la reacción penal debe plantearse indiscutiblemente desde la óptica transversal, que nos permita afrontar con mayores recaudos, su nacimiento, características y la visión de su extensión para que la política criminal tenga éxito, y no solamente sancionar los actos de acoso y acoso por medios tecnológicos; difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual y además el acoso sexual y chantaje sexual (*bajo el principio de subsidiaridad y fragmentariedad del derecho penal*); y también con el fin de garantizar la lucha eficaz contra las diversas modalidades de violencia, donde ignorar al “*acechador*” y en el caso de acoso y acoso virtual ya no es suficiente en este último, el bloqueo y condiciones de privacidad de las redes sociales, que afectan principalmente a las mujeres, situación que no se agota con la referida legislación penal.

Por esto, la tecnología ilustra **Agustina, J. (2009:06)**, es la principal fuerza conductora de las transformaciones sociales y, en consecuencia, de los cambios tecnológicos siendo los que provocan alteraciones en las distintas formas de delincuencia, siendo la cultura, la huella de tales cambios que se manifiestan indiscriminadamente. No obstante, rotula **Villacampa, C. (2009:07)**, el referido proceso de creación social requiere de la previa individualización del problema; sin embargo, su valoración victimológica, no escapa del sesgo conceptual del fenómeno: sus magnificaciones y distorsiones son provocadas generalmente por los mecanismos de control social informal que nos muestran cotidianamente el avance de este tipo de criminalidad.

TIPO PENAL

La punibilidad del “*stalker*” y/o “*cyberstalker*”, se compone por **un tipo básico y cinco tipos agravados**, conforme lo indica el artículo **151-A del C.P.**: *Incorre en acoso: El que de forma reiterada, continua o habitual y por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa.*

La misma pena se aplica al que, por cualquier medio, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual.

Igual pena se aplica a quien realiza las mismas conductas valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o de la comunicación. La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si concurre alguna de las circunstancias agravantes:

- 1. La víctima es menor de edad, es persona adulta mayor, se encuentra en estado de gestación o es persona con discapacidad.*
- 2. La víctima y el agente tienen o han tenido una relación de pareja, son o han sido convivientes o cónyuges, tienen vínculo parental consanguíneo o por afinidad.*
- 3. La víctima habita en el mismo domicilio que el agente o comparten espacios comunes de una misma propiedad.*
- 4. La víctima se encuentre en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente.*
- 5. La conducta se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima.*

TIPICIDAD OBJETIVA

ACOSO

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Es mixto, se pretende tutelar la libertad de obrar, entendida como la capacidad de ejercer la persona su libre albedrío y el sentimiento de seguridad personal que posee todo sujeto, como derechos fundamentales.

SUJETO ACTIVO

El tipo penal de “*stalker*” o “*cyberstalker*”, indica de manera indeterminada al

sujeto activo, agente o autor, al iniciar su redacción señalando “*el que (...)*”. En consecuencia, se desprende o interpreta que el autor de acoso, puede ser cualquier persona natural, constituye un delito común, pues para ser sujeto activo la norma no exige reunir alguna condición o cualidad especial, ya sea el que actúa por sí mismo o valiéndose del uso de cualquier tecnología de la información o comunicación.

SUJETO PASIVO

Al prescribir el tipo penal la expresión “*(...) con una persona sin su consentimiento (...)*”, se entiende que el sujeto pasivo puede ser también cualquier persona natural.

ACOSO AGRAVADO

VICTIMA MENOR DE EDAD, ES PERSONA ADULTA MAYOR, SE ENCUENTRA EN ESTADO DE GESTACIÓN O ES PERSONA CON DISCAPACIDAD

Una de las ventajas del agresor es contar con la vulnerabilidad de la víctima en estos espectros etarios, de gravidez y de personas con discapacidad, siendo precisamente situaciones de mayor vulnerabilidad, las que favorecen al sujeto activo tornándose determinantes para consumir el delito de acoso.

VICTIMA Y EL AGENTE TIENEN O HAN TENIDO UNA RELACION DE PAREJA SON O HAN SIDO CONVIVIENTES O CÓNYUGES, TIENEN VÍNCULO PARENTAL CONSANGUÍNEO O POR AFINIDAD.

Esta situación es la más habitual, donde los vínculos “*afectivos*” que tienen o han tenido (*convivientes, cónyuges u otra relación de pareja*), soportan un componente tóxico que se enfrasca en la etapa de “*negación*”, y en este caso el sujeto activo asume una posición obsesiva frente a la víctima en su afán de mantener poder y el “*control*”, alejándose de la realidad y a menudo con conductas psicopatológicas que son necesarios tratar como problemas de salud pública.

Por otro lado, los vínculos parentales de consanguinidad o afinidad, constituyen situaciones que están vinculadas a otra naturaleza multifactorial en el seno nuclear: ya sea de carácter patrimonial o afectivo, que aflora y desemboca en “*acoso*” por otros intereses de índole personal y familiar.

VICTIMA HABITA EN EL MISMO DOMICILIO DEL AGENTE O COMPARTEN ESPACIOS COMUNES DE UNA MISMA PROPIEDAD.

Una de las características de la sociedad peruana y de diversas partes del mundo, es precisamente que estas relaciones tóxicas se dan en el mismo ambiente común de convivencia, unidas al desdoblamiento familiar; compartiendo la “*pareja criminal*” el mismo predio, donde se torna un “*infierno*”, y siendo caldo de cultivo de otros delitos: lesiones, violaciones sexuales, feminicidios, homicidios, entre otros.

VICTIMA SE ENCUENTRE EN CONDICIÓN DE DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN CON RESPECTO AL AGENTE

Este es otro aspecto común en nuestra realidad y que el legislador lo ha incluido como conducta agravada de acoso, en el cual el sujeto activo se aprovecha de la condición

de dependencia o subordinación de la víctima para imponer sus apetitos y predilecciones de acecho, en la procura de obtener de ésta comportamientos no deseados en desmedro de sus derechos fundamentales.

LA CONDUCTA SE LLEVA ACABO EN MARCO DE UNA RELACIÓN LABORAL, EDUCATIVA O FORMATIVA DE LA VÍCTIMA

Las relaciones laborales se encuentran protegidas por la carta política de 1993 en sus artículos 22 al 29 y referidos al derecho del trabajo, reconociendo el vínculo contractual entre el empleador y el trabajador; y la protección de esta conducta agravada se sitúan en la reacción penal frente al aprovechamiento del sujeto activo, por un lado, de las prerrogativas que la ley le franquea y por otro; de la vulnerabilidad de la parte más débil de la relación laboral que es sin duda el trabajador frente a niveles de “*acoso en el contexto de un vínculo laboral*”; y de igual forma si ésta se dá en escenarios educativos o formativos en el que se encuentra la víctima, situaciones criminógenas que conviven en nuestra realidad penal.

TIPICIDAD SUBJETIVA

Para configurarse el delito de acoso y acoso agravado, es requisito “*sine qua non*” la concurrencia del dolo directo (*exige el conocimiento y voluntad de realizar las circunstancias del tipo objetivo*). Así pues, el sujeto activo debe actuar con conocimiento de acosar: “*animus exagendi*” (*ánimo de acosar*); o “*animus insidiendi*” (*ánimo de acechar*). No procede el dolo indirecto o de consecuencias accesorias ni el dolo eventual.

ANTI JURICIDAD

Al determinarse que en la conducta típica convergen la integridad de los elementos objetivos y subjetivos que completan la tipicidad del tipo penal de acoso, previsto en el artículo 151-A del Código Penal, el operador jurídico transitará al segundo elemento de la teoría del delito: la antijuricidad formal, material y su aspecto negativo. En la primera si dicha conducta contraviene el orden jurídico establecido y transgrede un bien jurídico tutelado por la ley; y en la segunda, si concurre alguna causa de justificación de las descritas y sancionadas en el artículo 20 del catálogo punitivo ¿*Sin embargo, aquí surge una disquisición doctrinaria de cuando estamos ante una conducta antijurídica punible y no ante un acto inofensivo?* La respuesta la tendrá el operador jurídico cuando se aplique el tipo penal de acoso al caso subíndice.

CULPABILIDAD

Si luego de examinar la conducta típica de acoso, se llega a la inferencia que no concurre alguna causa de justificación en el ordenamiento jurídico nacional, el operador jurídico seguidamente alistará a determinar si aquella conducta acosadora, puede ser atribuible o imputable a su presunto autor. Por lo tanto, observará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica (*injusto penal*); es imputable penalmente, en otras palabras, si goza de responsabilidad penal, para responder por sus actos: de acoso y/o acoso agravado.

TENTATIVA Y CONSUMACIÓN

Con relación a la tentativa en el delito de acoso, se dará cuando el agente comienza la ejecución del delito, sin consumarlo. Verbigracia: “*Si se acredita que el sujeto activo*

realiza el “*stalker* o “*cyberstalker*”, en forma reiterada, continua o habitual o no, y el tipo penal exige la producción de un resultado, que se refleja en alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima”. Si esto último no ocurre, se habría dado la imperfecta realización del tipo de acoso, contenido en el artículo 151.A, y con relación a la determinación judicial de la pena, y su aplicación por tercios que opta nuestro sistema penal (*tercio inferior-tercio medio y tercio superior*), considerando las atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas, el órgano jurisdiccional aplicará la escala punitiva abstracta por debajo del mínimo legal, sustentada, bajo el condicionante del tipo penal que ordena: “*El que, de forma, continua o habitual (...) de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana*”, conforme al artículo 16: Tentativa (acabada e inacabada) del C.P. de 1991. Además, declara LORA MARQUEZ, Marian (2017:35), en el delito de acoso no se contemplan ninguna cláusula relativa a actos preparatorios. En consecuencia, no serán punibles de acuerdo a la teoría objetiva que se acoge el C.P. nacional.

Entendemos, que existe consumación de un hecho punible cuando el sujeto activo da total cumplimiento a los elementos constitutivos descritos en el tipo penal. En síntesis, “*cuando altera el normal desarrollo de la vida cotidiana*”; alcanza su consumación cuando el agente, actuando dolosamente, de forma reiterada, continua, habitual o no y por cualquier medio (*físico o electrónico*), vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento. Aquí la descripción del tipo punitivo peruano adiciona en la tipificación del derecho comparado la conducta “*aun no cuando la conducta no hubiera sido reiterada, continua o habitual (...)*”. El legislador nacional ha cerrado el tipo penal de resultado, al considerar ambas situaciones (reiterada o no) en la protección penal completa a la víctima de acoso.

En el artículo subíndice, podría darse el concurso ideal de delitos, casos en los que una actuación delictiva constituye dos o más delitos, entonces, con un sólo comportamiento de “*stalker*” o “*cyberstalker*” se consuman dos o más hechos ilícitos. Verbigracia: “*Sería la conducta compuesta por la acción de hacer que terceras personas se entren en contacto con la víctima mediante el uso indebido de datos personales, como lo son los anuncios de servicios sexuales de seudas kinesiólogas que aparecen en internet, medios virtuales, blog y/o páginas sociales, aparentemente brindados por la víctima, publicando el agente los datos de ésta para que posibles interesados en contratarlas contacten con la agraviada*”. En consecuencia, el delito de acoso entraría en concurso ideal de delitos, con los delitos contra el honor: difamación (artículo 132 del C.P.).

Y en el caso de que el delito de “*stalker*” o “*cyberstalker*”, exista en concurso real de delitos, el cual se produciría cuando existe pluralidad de actuaciones delictivas y pluralidad de delitos. Por ejemplo: “*Si tras la conducta de “stalker”, el sujeto activo posteriormente acaba asesinando a la víctima (feminicidio u homicidio)*”, dicha acción delictiva no se encuentra incluidas dentro de las cinco agravantes que contempla el artículo 151-A, referente al acoso, por lo tanto, tendríamos pluralidad de acciones, la “*acción de acoso*” y la “*acción de matar*”, y por consiguiente pluralidad de delitos, el delito de *stalker* y el delito *feminicidio u homicidio*, según sea la conducta criminal materia subíndice.

AUTORIA Y PARTICIPACION

En relación a la autoría y participación, en primer término sería, que una persona, de manera individual, lleva acabo el “*stalker*” y/o “*cyberstalker*” conforme lo

preceptuado en el artículo 151-A, sin embargo, si intervienen terceras personas en la comisión del delito de acoso, y de acuerdo al sistema diferenciador que acoge el catálogo penal, habría que determinar de acuerdo a los artículos 23: Autoría, Coautoría y autoría mediata; artículo 24: Instigación; y 25 complicidad primaria y secundaria, conforme a la teoría del dominio de hecho que rige para los delitos comunes la dogmática penal nacional.

PENALIDAD

Al comprobarse, la consumación del “*stalker*” y/o “*cyberstalker*”, de acuerdo al tipo penal en hermenéutica, al sujeto activo se le impondrá una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, según corresponda, conforme al inciso 10 y 11 del artículo 36, y con sesenta a ciento ochenta días-multa. Y para el delito de acoso agravado; la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años, inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 10 y 11 del artículo 36, y de doscientos ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

REFLEXIONES FINALES

Debemos ser enfáticos al sentenciar que el acoso ha existido siempre y lo que ha hecho el legislador es criminalizar el acoso y acoso agravado, tal como se presenta en la posmodernidad; utilizando además las nuevas tecnologías de información y comunicación (NTICs). Esta última modalidad se incorpora al texto punitivo nacional mediante el artículo 151-A (2018), y nos revela que no siempre las bondades de la tecnología contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, sino también es campo fértil de utilización por “*ciertas personas*” que ven una ventaja indiscutible el acecho y anonimato, como factor criminógeno para la proliferación de conductas delictivas de hostigamiento físico y/o digital (aun cuando la conducta de acoso no hubiera sido continua o habitual), en este caso al haberse incluido de acuerdo al principio de lesividad en el texto punitivo peruano, el delito el “*stalker*” y/o “*cyberstalker*”, la reacción punitiva del Estado se pone al nivel de sanción de los países de USA y la UE, otorgando la protección penal y la tutela de bienes jurídicos : libertad y seguridad, conforme lo exige el artículo 44 de la Constitución Política de 1993.

Sin embargo, analizar la dinámica del “*stalker*” y/o “*cyberstalker*”, como hemos explicado no es tarea sencilla para los órganos del control social formal, a nivel de su investigación, juzgamiento y sentencia, aquí encontramos serias debilidades del sistema de justicia; verbigracia: con respecto a la “*cadena de custodia*”, que tiene como finalidad brindarle soporte de veracidad bajo el “*principio de mismidad*” a los medios de prueba ante el órgano jurisdiccional y respetando irrestrictamente el debido proceso. **Ministerio del Interior (2019:23).**

No olvidemos que la obtención de información, como elementos de prueba, para el éxito de la investigación (*recolección, preservación, análisis y presentación de la evidencia física y/o digital*), debe garantizar la autenticidad e integridad de la prueba a fin de ser presentada por el Fiscal en el proceso penal. **AMERICAN BAR ASSOCIATION-ABA ROLI (2017:07).**

En breve, **Arellano, L. y C. Castañeda (2012:67)**, señalan que es necesario que se eviten suplantaciones, modificaciones, alteraciones, adulteraciones o simplemente su destrucción (*común en la evidencia digital*), cautelando el procedimiento controlado y

supervisable, y en su caso la cadena de custodia informático-forense relacionados con un hecho delictivo o no, desde su localización hasta su valoración por los operadores de justicia. Sin embargo, el Tribunal Constitucional Peruano, convalida la motivación que valora las conversaciones por WhatsApp o publicaciones de Facebook como prueba Exp.Nº00877-2020-PHC/TC (Arequipa) y con la publicación del D.S Nº025-2020, en el que se aprueba el protocolo de atención ante actos de acoso sexual en el transporte terrestre de personas de ámbito nacional, regional y provincial y modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S Nº017-2009-MTC.

En otras palabras, se deben reforzar las temáticas de prevención, capacitación y promoción por parte de la sociedad civil y de la judicatura ya que actualmente van en paralelo y divorciadas, amén de otros tipos de criminalidad que llenan las noticias de “tinta roja” a diario en los medios de comunicación y redes sociales, pasando desapercibidos a menudo por ser en el ciberespacio, que nos atrae y seduce con todas sus oportunidades de hiperconectividad. No obstante, su presencia se ha incrementado no sólo en los nativos y migrantes informáticos, sino también de otras generaciones que, pese a la brecha digital, se han acomodado y hasta podemos decir se han modernizado a los vertiginosos cambios tecnológicos incluyendo la delincuencia cibernética que convive subrepticamente en nuestros tiempos.

Es por ello, repetimos aquí juega un rol protagónico la prevención, entendida como el conocimiento de los riesgos y las bondades del internet, y sobre todo el nivel de responsabilidad que debemos asumir en nuestra identidad digital y la interacción en la red, reconociendo los peligros que este guarda y las psicopatologías que en ella esconde, si conocemos la victimogénesis del problema, podremos combatirlo y que la legislación penal especial en este rubro salga del mero derecho penal simbólico, y que realmente sea una respuesta sancionadora de política criminal eficaz y para que ello ocurra debe involucrar no sólo al Estado sino a toda la sociedad civil, que finalmente es el destinatario ulterior de los excesos y candideces que a menudo es aprovechada por aquellos que utilizan las NTICs, como fortalezas del delito.

Por último, tenemos dos problemáticas que conviven con nosotros y que se soslayan sistemáticamente; la primera radica al pasar por alto el “*stalker y/o cyberstalker*”, por desconocimiento de la población de estas conductas tipificadas como delito (*por su reciente criminalización*); y por las dificultades técnicas y logísticas que presenta éste para su investigación, juzgamiento y sanción penal. Mientras no superemos estas dos debilidades, continuaremos viendo como la prensa y los “*gritos del silencio*” de sus víctimas inefables, sin una protección penal real y competente que reclama la sociedad civil en la procura de su control punitivo y así responder al clamor de la comunidad que exige que el derecho penal este a la altura de las exigencias sociales de nuestros tiempos. Ese es el reto.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El delito de “*stalker*” y/o “*cyberstalker*”, posee un componente psicopatológico y antes de la puesta en vigencia del Artículo 151-A, no contaba con protección penal y éstas conductas desviadas quedaban impunes, afectando a hombres y mujeres (*mayormente a estas últimas*); hoy se distingue su espectro normativo, en el ordenamiento jurídico nacional desde setiembre del 2018, junto a otras figuras jurídico penales relacionadas con el acoso: *artículo*

154-B: Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual; artículo 176-B: Acoso sexual y artículo 176-C: Chantaje sexual. El Acoso, junto con las demás conductas delictivas del presente siglo XXI, pretenden intimidar a la víctima; de forma reiterada, continua o habitual y por cualquier medio las vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con ella sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana, y valiéndose de cualquier tecnología de información y comunicación, aun cuando la conducta no hubiera sido reiterada. En seguida, la dinámica y circuito punitivo del “*cyberstalker*”, se ubica en la dogmática jurídico-penal-informática, dentro de los llamados delitos computacionales donde las nuevas tecnologías de información y comunicación (NTICs), son el medio para cometer un delito.

SEGUNDA: Los aspectos dogmáticos jurídico penales del delito de “*stalker* y *cyberstalker*”, se analizan sobre el mismo prisma de la teoría del delito, construyendo la tipicidad objetiva y tipicidad subjetiva del tipo penal de acoso, reconociendo sus aspectos “*suigéneris*” del Itercriminis: en el espacio físico, virtual y sus agravantes respectivos, e incidiendo en la multidisciplinariedad, interdisciplinariedad y transdisciplinariedad del delito de acoso, para su abordaje científico y enérgico de la política criminal, ante estas nuevas formas delictógenas.

TERCERA: Sólo conociendo la etiología y dinámica holística del delito del “*stalker*” podremos afrontar su problemática punible y no se agota con la sola integración al catálogo penal, debemos decirlo: no es suficiente, y se debe procurar que no se convierta en un derecho penal simbólico, sino favorecerlo con su estudio dogmático, doctrinario y casuístico. En esas condiciones, contribuiremos a su control y sanción efectiva, destronándolo del manto de impunidad de las “*cifras oscuras*” que otorga ventajosamente al “*cyberstalker*”, la inteligencia artificial.

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Hoy en día hablar de “*stalker*” y/o “*cyberstalker*”, es reconocer una realidad que nos involucra como sociedad y que si bien es cierto nuestras actividades están rebasadas por los cambios sociales y la informática, el binomio: sociedad civil y Estado deben fortalecerse para generar conciencia colectiva, con respecto a la modernización de la criminalidad, debiendo ser analizados de forma holística para la eficacia de la política criminal.

SEGUNDA: Vivimos en una época antropocéntrica del “*homo digitalis*”, donde el individualismo, el placer pasajero y las psicopatologías de toda índole pululan en espacios físicos y tecnológicos, siendo dependientes de la inteligencia artificial, que desborda fronteras y

sacrificando la libertad y seguridad de las personas que se ven vulneradas por estos “*delitos en Boga*”. El horizonte de inseguridad a menudo, no están únicamente en los entornos digitales, sino en los propios usuarios, se exhorta que las redes sociales las mantengan en privado; utilizando las configuraciones de seguridad; y prescindiendo compartir su ubicación en los “*estados*” (*redes sociales*); ni fotografías o videos de nuestro domicilio u otras informaciones personalísimas, que pudiera vulnerarnos.

TERCERA: Por técnica legislativa debieron ser agrupados en un Capítulo del C.P: titulado delito de acoso y sus modalidades. Así los operadores jurídicos; la doctrina y dogmática penal encontrarían criterios comunes en el mejoramiento de la jurisprudencia y creación de doctrina jurisprudencial uniforme y sistemática, sobre estas conductas sancionables que están con nosotros y que se fortalece día a día, por la brecha digital que juega en contra de sus víctimas.

CUARTA: Se debe trabajar en foros de reflexión, prevención y denuncia, no sólo a nivel de la sociedad civil, aquí el Estado quien tiene el monopolio de la reacción punitiva debe generar los espacios de reflexión en la comunidad y los órganos del control social informal y formal que son precisamente los que poseen un rol protagónico en la prevención y juzgamiento de esta mutación de la criminalidad que cohabita en el siglo XXI con nosotros. **In fine.**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- AGUSTINA SANLLEHÍ, José, “*La Arquitectura digital como factor criminógeno: Estrategias de prevención frente a la delincuencia virtual*”. Euskera: International e-Journal of Criminal Science, Artículo 4, Número 3, Universidad del País Vasco, 2009. Recuperado de:
<https://www.ehu.es/ojs/index.php/inecs/article/view/262>
- 2.- AIBAR, Eduardo, “*La vida social de las maquinas: Orígenes, desarrollo y perspectivas actuales en la Sociología de la Tecnología*”. Salamanca: Revista REIS 76/96, 1996. Recuperado de:
http://www.reis.cis.es/REIS/PDF/REIS_076_09.pdf
- 3.- AMERICAN BAR ASSOCIATION-ABA ROLI, “*Manual de Evidencia Digital*” Lima: Proyecto de apoyo a la Justicia. Junio 2017 Recuperado:
<http://www.abaroliperu.com/manual-de-evidencia-digital/>
- 4.- ARELLANO, Luis y Carlos CASTAÑEDA, “*La Cadena de Custodia Informático-Forense*”, Medellín: Revista ACTIVA, ISSN 2027-8101. Tecnológico de Antioquia N° 3, enero-junio 2012. Recuperado de:
<https://ojs.tdea.edu.co/index.php/cuadernoactiva/article/view/45>
- 5.- BECERRA VECINO, Ester, “*El delito de Stalking*”. Trabajo Final de Grado en Derecho. Dirigido por la Dra. Núria Torres Rosell. Tarragona: Universitat Rovira I Virgili, 2015. Recuperado de: <https://blocking.esforos.com/viewtopic.php?t=32>
- 6.- BLOSSIERS HÜME, Juan “*Criminalidad Globalizada y sus efectos en el Mundo*”, Lima: Edimarff, E.I.R.L., Lima, 2010.
- 7.- CAMPOS XOOL, Pamela, “*Delitos Informáticos en México y sus formas de Prevención*”. México: Revista Electrónica: Visión Criminológica-Criminalística- Sección: Tópicos Latinoamérica, 2016. Recuperado de:

<https://es.scribd.com/document/389435644/Articulo09-Delitos-Informaticos-en-Mexico-y-Sus-Formas-de-Prevencion>

8.- CROVI DRUETTA, Delia, “*La Sociedad de la Información: Una Mirada desde la Comunicación*”. México: Revista Electrónica Ciencia: Octubre. Diciembre, 2005. Recuperado de:

https://www.revistaciencia.amc.edu.mx/images/revista/56_4/la_sociedad.pdf

9.- DEL ROSAL BLASCO, Bernardo, *¿Hacia el Derecho Penal de la Postmodernidad?* Granada: En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, N°11-08. 2009. Recuperado de: <http://www.criminet.ugr.es/reepe>

10.- GALLEGO MARTINEZ, Victoria, “*El acoso Personal: Análisis: Doctrinal y jurisprudencial*”. Cataluña: Juez sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Socia FICP. 2017. Recuperado de: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2017/06/Gallego.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

11.- LIRA ARTEAGA, Oscar, “*Cybercriminalidad*”. México: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3169/15.pdf>

12.- LORA MARQUEZ, Marian, “*Estudio Jurídico Doctrinal del delito de acoso o Stalking*”. Sevilla: Universidad Internacional de la Rioja. 2017. Recuperado de: <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/6520/LORA%20MARQUEZ%2C%20MARIAN.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

13.- LORENZO BARCENILLA, Silvia, “*Stalking El nuevo delito de acecho del art.172 ter del Código Penal. Aproximación al cyberstalking*”. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya. Master Universitario en Abogacía. Junio del 2015. Recuperado de: <http://openaccess.uoc.edu/webapps/o2/bitstream/10609/44681/6/sllorenzobaTFM0615memoria.pdf>

14.- LLAMAS PINTO, Erika, “*El delito de Stalking*”. Trabajo de fin de Grado. Almería: Universidad de Almería. Curso Académico: 2016-2017. Recuperado de: http://repositorio.ual.es/bitstream/handle/10835/6478/14470_TFG%20STALKING.pdf?sequence=1&isAllowed=y

15.- MINISTERIO DEL INTERIOR, “*Manual para Recojo de la Evidencia Digital*”, R.M N°848-2019-IN. Lima: 2019

16.- MENDIOLA ZURIARRAIN, José, *¿Te están espionando el móvil? Así puedes descubrirlo*, Madrid: Diario “*EL País*”, 26 de agosto del 2019. Recuperado de: https://elpais.com/tecnologia/2019/08/23/actualidad/1566579318_812378.html

17.- MIRO LINARES, Fernando “*La Oportunidad Criminal en el Ciberespacio. Aplicación y desarrollo de la teoría de las actividades cotidianas para la prevención del Cibercrimen*”, Granada: Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2011. Recuperado de: <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-07.pdf>

18.- PALOP BELLOCH, Melania, “*La falta de regulación del artículo 172 ter en el supuesto de reincidencia del agresor de violencia de género*”. Madrid: Revista Internacional de Derecho de las Comunicaciones y Tecnología: Derecom N° 24, marzo - septiembre 2018. Recuperado de: <http://www.derecom.com/derecom/>

19.- PARADA, Ricardo y José ERRECABORDE, “*Cibercrimen y Delitos Informáticos*”: *Los Nuevos Tipos Penales en la Era de Internet*, 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Erreius, 2018

20.- PEÑA LABRIN, Daniel, “*Curso de Posgrado de Criminología*”, Barcelona: vLex-Internacional. 2013 Recuperado de: <https://international.vlex.com/source/criminologia-curso-de-postgrado-7369>

21.- PEÑA LABRIN, Daniel, “*Inteligencia Artificial y Conductas Delictógenas*”. Huancayo: Blog de Posgrado Universidad Continental: 2020. Recuperado de:

<https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/inteligencia-artificial-y-conductas-delictogenas>.

22.- PRANDINI, Patricia y Marcia MAGGIORE, “*Ciberdelito en América Latina y el Caribe*”. Una Visión desde la Sociedad Civil. México: Proyecto Amparo. Sección Estudios. Coordinación: Carlos Martínez, 2013.

23.- RINCÓN CHACÓN, Anybel, “*El Periodismo en la web*”, 2013. p.01. Recuperado de: http://lenin12345.blogspot.com/2013/01/blog-post_16.html

24.- SANCHEZ-TORRES, Jenny, GONZALEZ ZABALA, Mayda y María SÁNCHEZ MUÑOZ, “*La Sociedad de la Información: Génesis, Iniciativas, Concepto y su Relación con Las TIC*”. Bogotá: IUS INNERIAS: Revista Electrónica de la Facultad de Ingenierías y Fisicomecánicas, 2012. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6299784>

25.- SUEIRO, Carlos, “*El Derecho Penal en la Era Digital*”. Lima: ACE. Ediciones, 2018.

26.- TORRAS COLL, José, “*El Delito de Stalking. Breves consideraciones*”. Madrid: LEFEBRE. Tribuna 24 de junio de 2017. Recuperado de: <https://elderecho.com/el-delito-de-stalking-breves-consideraciones>

27.- VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina, “*La introducción del delito de "atti persecutori" en el Código penal italiano*”. *La tipificación del Stalking en Italia*. Barcelona: Indret. Revista para el análisis del Derecho. Junio del 2009. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3018522>

Lima, diciembre del 2020

